

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA COORDINADORA GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-24/2017.**

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-24/2017, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, ciudadano Roberto Gerardo Albarrán Magaña, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa a las ciudadanas María Elena Limón García y María Eloísa Gaviño Hernández, en su carácter de presidenta municipal y coordinadora de Servicios Públicos Municipales, ambas del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

## RESULTANDOS<sup>1</sup>

**1. Presentación de la queja.** El trece de septiembre, mediante escrito recibido con el número de folio 01225 de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, por conducto del presidente de su Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

**2. Radicación y admisión.** El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-024/2017, y la admitió a trámite; por lo que ordenó emplazar a la presidenta municipal y coordinadora de Servicios Públicos Municipales, ambas del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

**3. Medidas cautelares.** El veintisiete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante.

**4. Emplazamiento.** El dos de octubre, mediante oficios 1144/2017 y 1145/2017 se emplazó a las denunciadas, corriéndoles traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon.

**5. Contestación de denuncia.** El trece de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a las denunciadas dando contestación en tiempo y forma, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto a los cuales le correspondieron los números de folio 01340 y 01341.

**6. Admisión, desahogo de pruebas y ampliación de plazo para investigación.** El veintitrés de octubre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo y desahogando las que se encontraron ajustadas a derecho; asimismo, y en virtud de existir diligencias pendientes de desahogar, se amplió el plazo para la investigación y fijó fecha para la práctica de la diligencia de verificación del contenido de la prueba técnica admitida al denunciante.

**7. Desahogo de prueba técnica.** El trece de noviembre se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

**8. Cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniera.

**9. Reserva de autos.** El cuatro de diciembre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los escritos en donde las partes realizaron sus manifestaciones y, por tal motivo, ordenó reservar las actuaciones, a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

**10. Proyecto de resolución.** El veintiocho de diciembre, la Secretaría Ejecutiva formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-24/2017.

**11. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintiocho de diciembre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-24/2017, a la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>3</sup> del Instituto, para su conocimiento y estudio.

**12. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta de diciembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-24/2017, propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**13. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente.** El dos de enero, la Comisión turnó el respectivo proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-24/2017, al consejero presidente de este Instituto.

**14. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General.** En esta fecha, el consejero presidente de este Instituto hace del conocimiento de este Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-24/2017, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDOS:

**1. Competencia.** Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,<sup>4</sup> por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, al considerar el Partido Revolucionario Institucional que el retiro de la propaganda materia de esta resolución, constituye una violación al derecho fundamental de libertad de expresión e información, así como al principio de imparcialidad.

<sup>3</sup> La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

<sup>4</sup> El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

Además de los preceptos legales apuntados, tiene aplicación, al caso concreto, la Jurisprudencia número 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado Manuel González Oropeza. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13”.*

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1 y 2, del Código, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político quejoso, la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 466 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionatorios en materia electoral son de orden público,<sup>5</sup> razón por la cual, en los casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

El numeral en cita también establece que las personas jurídicas podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por medio de sus legítimos representantes.

En el caso, en representación del partido político denunciante comparece el ciudadano Roberto Gerardo Albarrán Magaña, quien acreditó su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2016-2019.

**2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

### **3. Estudio de fondo.**

**3.1. Planteamiento del caso.** Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que a su juicio constituyen violaciones al derecho fundamental de libertad de expresión e información, así como al principio de imparcialidad, contenidos en los artículos 6º y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116-Bis primer párrafo de la Constitución local, cometidos por las ciudadanas María Elena Limón García y María Eloísa Gaviño Hernández, en su carácter de presidenta municipal y coordinadora de Servicios Públicos Municipales, ambas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

<sup>5</sup> El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

**3.1.1. Hechos en que se basa la queja.** De la lectura integral del escrito de denuncia, el promovente manifiesta, en esencia, que el veintidós de agosto, alrededor de las veintidós horas, personal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, cubrió con pintura blanca un mensaje de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encontraba pintado en la barda del inmueble localizado en la intersección de las calles Florida y Contreras Medellín, en el centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y que con esa acción la autoridad municipal violenta su derecho de libertad de expresión y transgrede el principio de imparcialidad al usar indebidamente recursos públicos, añadiendo, además, que contaba con el permiso del propietario para pintar la propaganda que se encontraba en la barda del inmueble citado.

**3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.** La denunciada **María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,** al dar contestación a la denuncia, negó los actos que se le imputan, añadiendo que las dependencias municipales actúan de conformidad con la autonomía que les otorga el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

Por su parte, la denunciada **María Eloísa Gaviño Hernández, coordinadora general de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,** en su escrito de contestación de denuncia, señaló que el veintidós de agosto, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales procedió al retiro del anuncio con la propaganda política en la finca marcada con el número doscientos sesenta y nueve de la calle Florida, en la zona centro de San Pedro Tlaquepaque, en atención al requerimiento formulado en el acta con folio 19831, del veintiuno de agosto, así como del acta de infracción con número de folio 31619, de fecha veintidós de agosto, emitidas por la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia del referido Ayuntamiento.

Agregó que dichas actas le fueron notificadas al propietario de la finca señalada, los días de su emisión, en las cuales se solicitaba al particular el retiro de su anuncio por violaciones a los ordenamientos municipales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería al retiro total del anuncio con cargo al particular.

Señaló, además, que en lo relativo al vehículo tipo pick up, marca Ford, color blanco, con placas de circulación JM41923 del estado de Jalisco, resulta cierto que es propiedad municipal, lo que no presupone una violación al principio de imparcialidad de recursos

públicos, o al derecho humano a la libre expresión y difusión de propaganda política, pues dicho vehículo es utilizado para las operaciones del área de su adscripción.

**3.2. Controversia a resolver.** La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción estipulada en el artículo 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en relación a la presunta violación al derecho fundamental de libertad de expresión e información y al principio de imparcialidad, contenidos en los artículos 6º y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116-Bis primero párrafo de la Constitución local.

**3.3. Materia de la controversia.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el instituto político denunciante, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron las denunciadas, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con el retiro de la propaganda de la barda de la finca marcada con el número 269 de la calle Florida en San Pedro Tlaquepaque, se actualiza el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual establece que los servidores públicos del estado y los municipios tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la violación al derecho fundamental de libertad de expresión e información del partido político denunciante.

**3.4. Verificación de la existencia de los hechos denunciados.** Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por las partes, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que a partir de ese análisis este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

El presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de San Pedro Tlaquepaque, Roberto Gerardo Albarrán Magaña, ofreció las siguientes pruebas:



1. **Técnica:** consistente en una videograbación relativa a los hechos denunciados, contenida en un dispositivo USB; la cual **se admitió** por versar sobre los hechos controvertidos, además señalar con claridad los hechos que pretendía acreditar, misma que **se desahogó** el trece de noviembre de dos mil diecisiete.
2. **Técnica:** consistente en 4 fotografías del vehículo que a decir del quejoso utilizaban los servidores públicos en los hechos narrados en su denuncia; medio de prueba que versa sobre los hechos controvertidos, además de señalar con claridad los hechos que pretende acreditar, por lo que **se admitió y se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.
3. **Documental Privada:** consistente en el permiso otorgado al Comité Directivo Municipal Tlaquepaque del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por ANDRÉS ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, quien se ostenta como propietario de la finca marcada con el número 269 de la calle Florida en la Colonia Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; medio de prueba que versa sobre los hechos controvertidos, además de señalar con claridad los hechos que pretende acreditar consistentes en lo dispuesto por el arábigo 263 fracción II del código electoral de Jalisco, esto es, que la propaganda electoral podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, razón por la cual **se admitió y se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.
4. **Documental Pública:** consistente en copias simples del informe UT 2017/2017, de la Unidad de Transparencia del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el cual se proporciona información respecto al vehículo referido por el denunciante; medio de prueba que versa sobre los hechos controvertidos, además de señalar con claridad los hechos que pretende acreditar, por lo que **se admitió como documental privada** por consistir en copias simples y **se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.
5. **Instrumental de actuaciones:** **Se admitió y se tuvo por desahogada** en virtud de su propia naturaleza.
6. **Presuncional legal y humana:** **Se admitió y se tuvo por desahogada** en su doble aspecto (legal y humana), en virtud de su propia naturaleza.

Las pruebas ofrecidas por la **coordinadora general adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ciudadana María Eloísa Gaviño Hernández**, fueron las siguientes:

1. **Documental pública:** consistente en la copia certificada de su nombramiento, medio de prueba que **no se admitió**, en virtud de no ser un hecho controvertido habida cuenta que su personería ya le había sido reconocida.
2. **Documentales públicas:** consistente en la orden de visita con número de folio 02824 y el apercibimiento con número de folio 19831, ambos del veintiuno de agosto; así como acta de infracción con folio 31619 del veintidós de agosto, emitidos por la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; medios de prueba que además de señalar con claridad los hechos que pretende acreditar, tienen relación con los hechos controvertidos; razón por la cual, **se admitieron y se tuvieron por desahogadas** por su propia naturaleza.
3. **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento, medio de prueba que **se admitió y se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.
4. **Presuncional legal y humana:** consistente en todos aquellos razonamientos lógicos y jurídicos de un hecho conocido para averiguar un hecho desconocido, medio de prueba que **se admitió y se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.

Por su parte, la **presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, ciudadana María Elena Limón García**, ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental pública:** consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría de votos para municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; medio de prueba que **no se admitió** en virtud de no ser un hecho controvertido habida cuenta que la personería ya le había sido reconocida.



2. **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento, medio de prueba que **se admitió y se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.
3. **Presuncional legal y humana:** consistente en todos aquellos razonamientos lógicos y jurídicos de un hecho conocido para averiguar un hecho desconocido, medio de prueba que **se admitió y se tuvo por desahogada** por su propia naturaleza.

Luego, a las documentales públicas admitidas se les otorga valor probatorio pleno, en razón a que no obra en el expediente prueba en contrario respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos referidos en las mismas, además de que las mismas no fueron objetadas por el denunciante en términos del artículo 463-Bis del Código

Cabe mencionar que, en vía de alegatos, el denunciante manifestó que las documentales públicas ofrecidas por la denunciada María Eloísa Gaviño Hernández, son pre-fabricadas y carecen de validez jurídica, sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, dichas documentales no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, ni se aportaron elementos idóneos que acrediten las razones concretas que el quejoso aduce.

Al respecto, es importante señalar que para resolver el presente procedimiento, además de las pruebas admitidas, se tomarán en cuenta las afirmaciones de las partes que se adviertan de sus respectivos escritos.

Así, se tiene que el denunciante, en el último párrafo de la hoja 4 de su escrito de denuncia, manifiesta:

*“...utilizando dos rodillos para pintar bardas quienes “Borraban de la barda de dicho domicilio, una insignia del Partido Revolucionario Institucional por sus siglas PRI con la leyenda UNIDOS SOMOS MÁS, y procedían a pintar de blanco dicha barda”,...”*

Énfasis añadido.

De igual forma, la denunciada Eloisa Gaviño Hernández, en el último párrafo de la hoja dos e inicio del primer párrafo de la hoja tres del escrito de contestación, manifiesta:

*“Por lo que respecta a los hechos imputados a la autoridad representada es de hacer énfasis, **que ésta solo realizo el retiro de los anuncios con propaganda política en apoyo a la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia, de ahí que no se recibiera orden alguna de la Presidenta Municipal.**”*

Énfasis añadido.

Así mismo, del inicio del segundo párrafo de la tercera hoja del escrito de contestación, de la misma denunciada, se advierte la manifestación siguiente:

*“Si bien es cierto, que el 22 de agosto del 2017 se procedió al retiro de la publicidad de la barda ubicada en la finca marcada con el número 269 de la Calle Florida en la Zona Centro de San Pedro Tlaquepaque,...”*

Énfasis añadido.

Luego, con las pruebas relacionadas y que fueron admitidas por la autoridad instructora, así como las afirmaciones realizadas por las partes en sus respectivos escritos, esta autoridad advierte que se tiene por acreditado que:

- a) El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cubrió con pintura blanca la propaganda fijada en la barda del inmueble marcado con el número 269 de la Calle Florida en la zona centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en la que se contenía el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la frase: *“UNIDOS SOMOS MÁS”*; y,
- b) Además, del personal adscrito al ayuntamiento, en el blanqueo (retiro) de la propaganda referida en el punto anterior, se utilizaron recursos materiales del propio ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

### 3.5 Estudio de fondo.

Es importante no perder de vista que la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador de mérito se sustentó en la probable comisión de conductas que atentan contra el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y que, a decir del denunciante, constituyen violaciones al derecho fundamental de libertad de expresión e información, contenidos en los artículos 6° y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116-Bis primer párrafo de la Constitución local.

Al respecto, resulta indispensable señalar que el ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco posee, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, facultades para aprobar “*los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal*”, y por ello cuenta entre otros, con el Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

El referido Reglamento, en sus artículos 7, 8 y 61, establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.*

*Artículo 8. Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:*

*1. Se prohíbe su colocación dentro del polígono partiendo de la línea rumbo al norte de los ejes de la Avenida Niños Héroes y la calle Hornos siguiendo por rumbo al este por la calle Hornos hasta su cruce por la calle Jalisco. Al sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza, siguiendo hacia el sur a la calle República de Cuba y la intersección con la calle Emiliano Carranza, siguiendo con rumbo al sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo por esta calle con rumbo oeste hasta la Av.*



*Niños Héroes y de ahí hacia el norte hasta el punto inicial. Dentro del polígono se consideran las dos aceras, con excepción de los sitios dispuestos por el Ayuntamiento;*

II. *Queda prohibida su colocación a una distancia de 500 metros, medida a partir del centro de las glorietas;*

III. *Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en sujetos forestales, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, en relación a los puntos peatonales o vehiculares, salvo en caso de tener un convenio con la autoridad municipal; y*

IV. *Queda prohibida su colocación a una distancia de 500 metros, medida a partir del punto central de los hitos urbanos.*

*Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública propiedad del municipio.*

*Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública.*

*La rotulación de bardas para la propaganda política se regulará en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral. La lista con la propuesta de ubicación de las mismas será regulada por la legislación en la materia y cotejada por el órgano electoral federal o estatal según sea el caso.*

**Artículo 61.** *Se entiende como hitos urbanos en el espacio público, todas aquellas calles, avenidas, nodos viales, plazas, parques, edificios, esculturas, monumentos, así como su entorno inmediato, que son representativos para el Municipio, y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado; ...*

1. Para efectos de la aplicación de este reglamento consideran hitos urbanos los siguientes:

*Por su historia.*

**a).- Zona centro;**

b).- *Parián;*

c).- *Kiosco Jardín Hidalgo;*

**d).- Centro Cultural el Refugio; y**

e).- *Pila seca.”*

Énfasis añadido.

De lo anterior, resulta evidente que en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, existen zonas en las que, en aras de la preservación de la imagen urbana, no se autoriza la colocación de propaganda de ningún tipo, y en dichas zonas, el ayuntamiento y sus dependencias son los únicos autorizados para la vigilancia y el control de la propaganda que en ellas llegare a colocarse.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el inmueble en que se encontraba pintada la propaganda de cuyo borrado se queja el partido político denunciante, se ubica dentro del perímetro del centro histórico de San Pedro Tlaquepaque, y en una zona considerada como hito urbano, áreas respecto de las cuales existe prohibición expresa de colocación de propaganda política de conformidad con el reglamento municipal señalado.

Lo anterior, tal como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:





de contestación de denuncia, así como el autorizado de las denunciadas en su escrito de alegatos, los gastos de ejecución fueron a cargo del particular infractor, por lo que la utilización del vehículo pick up, marca FORD, color blanco, con placas de circulación JM41923 del estado de Jalisco, se hizo en apoyo a la Dirección del área de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que no existe evidencia que haga suponer que se hubiera violado el principio de imparcialidad de los recursos públicos del municipio.

De lo anterior se desprende que el actuar de la autoridad municipal de San Pedro Tlaquepaque fue apegado a la normatividad municipal, lo que conlleva a establecer válida y legalmente que con dicho proceder no se violentó el derecho fundamental de libertad de expresión e información del partido político denunciante.

Lo anterior es así, debido a que las disposiciones contenidas específicamente en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque son de orden e interés público y de observancia general, y tienen como finalidad, entre otros, garantizar a toda persona el derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar libre de contaminación visual y auditiva; así como garantizar el derecho universal al acceso a la cultura, en su expresión arquitectónica y cuidado de la imagen urbana, por lo que se reitera, no se considera que las acciones derivadas de su aplicación transgredan el derecho fundamental de libertad de expresión e información del quejoso.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional no constituyen violaciones al derecho fundamental de libertad de expresión e información y al principio de imparcialidad, contenidos en los artículos 6º y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116-Bis primero párrafo de la Constitución local, razón por la cual se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas e imputadas a las ciudadanas María Elena Limón García y María Eloísa Gaviño Hernández, en su carácter de presidenta municipal y coordinadora de Servicios Públicos Municipales, ambas del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; lo anterior con fundamento en el artículo 470 párrafo 5 fracción I del Código. En consecuencia **se declara infundada** la queja materia de este procedimiento.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando 3.5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.


**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de enero de 2018

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

HJDS/pcac

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria Ejecutiva